



Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia

Última Reforma: Texto Original



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE RELATIVO AL SISTEMA, AL PROGRAMA Y AL CONSEJO EN LA MATERIA

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2011/09/23
2011/09/28
2011/09/29
Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
4922 Tierra y Libertad"





MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE AGUA POTABLE, Y

CONSIDERANDO

El Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, precisa los lineamientos de las políticas públicas para el desarrollo integral del Estado de Morelos, mismo que adopta el concepto de sustentabilidad, instituyendo que “la base de un crecimiento sustentable con visión integral de largo plazo deviene del hacer compatible el crecimiento económico con el cuidado ambiental”, ello se explica porque el desarrollo no puede darse sobre una base de recursos deteriorada ambientalmente; el ambiente no puede protegerse cuando el crecimiento no tiene en cuenta los costos de la destrucción ambiental.

Para responder a esta visión, quedó plasmado como objetivo en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, “proteger y promover el aprovechamiento racional y sustentable del patrimonio ambiental y cultural, para garantizar el bienestar de las futuras generaciones”, estableciéndose como estrategia para cumplir estos fines adecuar y asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental, lo anterior es así, puesto que la normatividad ambiental constituye una herramienta fundamental de la gestión ambiental, entendida ésta última como el conjunto de políticas y acciones encaminadas al ordenamiento del ambiente. Así, la gestión ambiental debe descansar sobre la base de un conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente.

En nuestro Estado contamos con la Ley Estatal de Agua Potable la cual tiene por objeto regular, entre otras cosas, aspectos como la planeación y programación del Estado para el desarrollo hidráulico, el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Estado, el cual se integra por el conjunto de acciones de planeación, programación y políticas de desarrollo hidráulico para el



desarrollo sustentable y la planeación hidráulica a nivel estatal y municipal, así como el Consejo Estatal del Agua Potable y Saneamiento, el cual tiene facultades de planeación, coordinación, promoción y consulta en la materia.

Que es necesario reglamentar la Ley Estatal de Agua Potable, específicamente en los aspectos señalados en el párrafo anterior, a fin de que la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente cuente con las disposiciones administrativas en materia del Sistema, Consejo y Programa de Agua Potable y Saneamiento del Estado que le permitan la ejecución y observancia de la Ley en estas materias.

Por lo antes expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE RELATIVO AL SISTEMA, AL PROGRAMA Y AL CONSEJO EN LA MATERIA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Estatal de Agua Potable, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo; respecto del funcionamiento y organización del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento del Estado y el Consejo Estatal de Agua Potable y Saneamiento, así como los elementos que deben conformar al Programa Estatal en materia de agua.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Consejo: El Consejo Estatal de Agua Potable y Saneamiento;
- II. Comisión: La Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente;
- III. CONAGUA: La Comisión Nacional del Agua;
- IV. Ley: La Ley Estatal de Agua Potable;
- V. Reglamento: El presente Reglamento, y
- VI. Programa: El Programa en materia de conservación de agua potable en el Estado a que se refiere la fracción II del artículo 34 de la Ley que es el Programa Hídrico del Estado, mismo que se constituye como el subprograma



específico por Entidad, a que se refiere la fracción II del artículo 15 de la Ley de Aguas Nacionales.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DEL ESTADO

Artículo 3. El Sistema estará a cargo de la Comisión y será el instrumento de coordinación y concertación entre los gobiernos estatal, municipal, sectores social y privado para la programación y aprovechamiento integral del agua en la Entidad.

Artículo 4. Para los efectos del artículo 6 de la Ley la Comisión al elaborar los lineamientos para el mejor desempeño del Sistema debe considerar lo siguiente:

- I. Las propuestas de los Ayuntamientos, y de los usuarios por medio de sus organizaciones del agua;
- II. Lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones aplicables;
- III. El uso racional y eficiente del agua;
- IV. La mejora en la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, tratamiento de aguas residuales y su reúso;
- V. La consolidación de los organismos operadores, y
- VI. Los mecanismos para lograr el cumplimiento de los lineamientos establecidos.

Artículo 5. Son miembros del Sistema:

- I. Un representante de la Comisión, como responsable de su coordinación;
- II. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Agropecuario y la de Finanzas y Planeación;
- III. Un representante de los Ayuntamientos de los Estados por conducto de los organismos operadores municipales e intermunicipales, y
- IV. Un representante de una organización de usuarios del agua, que será designado por el resto de los miembros del Sistema.



Artículo 6. Además de lo que compete al Sistema, como lo establece el artículo 5 de la Ley, la Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones dentro del mismo:

- I. Establecer y operar un registro de las políticas y lineamientos para el Sistema Estatal del Agua;
- II. Verificar la incorporación de las políticas y lineamientos en la planeación estatal y municipal;
- III. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas hídricas para el desarrollo de la Entidad;
- IV. Proponer la aplicación de los avances científicos y tecnológicos en el establecimiento y conservación de la infraestructura hidráulica, así como en la prestación de los servicios públicos de agua;
- V. Proponer programas de capacitación para los Ayuntamientos y organismos públicos y privados para la gestión del agua;
- VI. Promover programas de promoción de la cultura de ahorro y uso eficiente del agua;
- VII. Proponer reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de agua;
- VIII. Informar a las autoridades y personas componentes del Sistema, los avances y compromisos establecidos;
- IX. Concertar con el sector público y privado los compromisos para la evolución y avance del Sistema;
- X. Elaborar anualmente un informe de los avances y estado general de gestión del agua en el Estado y su participación en las cuencas nacionales del que forma parte, y
- XI. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema y que acuerden los integrantes.

Artículo 7. Las políticas establecidas por el Sistema serán vinculatorias para el Estado y Municipios y servirán de sustento para la elaboración de sus planes y programas hídricos.

CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN Y EL PROGRAMA





Artículo 8. Con el objeto de apoyar la prevención y control de la contaminación del agua la Comisión podrá:

- I. Promover ante las autoridades educativas, la incorporación en los programas de estudio, la materia de prevención y control de la contaminación del agua;
- II. Fomentar el uso de métodos y tecnologías que reduzcan la contaminación del agua, y
- III. Impulsar estudios e investigaciones para generar conocimientos y tecnologías que permitan la prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 9. La Comisión, en coordinación con los Ayuntamientos y organismos operadores, a través del Sistema, establecerá mecanismos y procedimientos para la participación de la sociedad respecto de las funciones que realicen sobre cultura del agua, para:

- I. Conocer y opinar sobre políticas y gestión del agua;
- II. Realizar labores de seguimiento;
- III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar sus funciones;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones prestadoras de los servicios, o de la comunidad;
- V. Fungir como enlace en la definición de los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico y capacitación que los gobiernos estatal y municipales requieran para el desarrollo del recurso;
- VI. Apoyar la investigación y el desarrollo tecnológico que permitan el conocimiento y la solución de los problemas que la gestión del agua plantea en el Estado y en los Municipios;
- VII. Inducir la participación de los sectores productivo, social y académico, en el fortalecimiento de las actividades de investigación, desarrollo y formación de recursos humanos en el Estado y los Municipios;
- VIII. Promover y fomentar la colaboración municipal, intersectorial, interinstitucional y multidisciplinaria que posibilite un enfoque integral en la solución de los problemas del recurso por medio de la investigación, y
- IX. Promover el desarrollo y consolidación de las capacidades científicas y tecnológicas del Estado y los Municipios en materia de agua.





Artículo 10. La Comisión coordinará los trabajos de programación hídrica para el Estado, para lo cual podrá convocar a la realización de foros de información y de análisis en los que invite a la comunidad científica y académica y a las agrupaciones de técnicos y profesionales legalmente acreditados en el Estado a las organizaciones locales de usuarios del agua y a la ciudadanía en general a participar con sus aportaciones para la programación hídrica del Estado.

Artículo 11. La programación hídrica precisará los objetivos estatales, regionales y locales de la política en la materia; las prioridades para la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos hídricos disponibles en el Estado, así como para la conservación de su cantidad y calidad; los instrumentos para la implantación de las acciones programadas; los responsables de su ejecución; y el origen y destino de los recursos requeridos, para lo cual tomará en cuenta:

- I. Los inventarios de las aguas nacionales y de sus bienes inherentes, los de los usos del agua y los de la infraestructura hidráulica para su aprovechamiento y control;
- II. Los estudios de cuenca y los balances hídricos que se realicen para la determinación de la disponibilidad de aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en la Ley;
- III. Los derechos existentes, tal y como están consignados en el Registro Público de Derechos de Agua, en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Los catálogos de proyectos para el aprovechamiento del agua y para la preservación y control de su calidad, que integre la Comisión con proyectos de la Federación, de los gobiernos estatales y municipales y, en general, de cualquier dependencia o entidad, o de los sectores social y privado;
- V. Las declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas nacionales, junto con los estudios correspondientes, en coordinación con la CONAGUA;
- VI. Las prioridades y las posibles limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva, en conjunto con la autoridad competente;
- VII. Los estudios que fundamenten las declaratorias de reservas que, en su caso, demande la propia programación hídrica, en conjunto con la CONAGUA;
- VIII. Los programas, estudios y proyectos sobre las medidas necesarias para la conservación y restauración de los ecosistemas acuáticos, incluyendo los





humedales y las interacciones para la conservación y manejo de las cuencas alimentadoras de las aguas nacionales y de jurisdicción estatal;

IX. Los estudios sobre los mecanismos disponibles y los que puedan llegar a definirse, en términos de Ley, para el financiamiento de las distintas acciones previstas dentro de la programación hídrica;

X. Las tecnologías disponibles y las que previsiblemente puedan desarrollarse, adaptarse o ser transferidas, y

XI. Las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que sobre la materia expida la CONAGUA, la Comisión y las demás autoridades competentes.

Artículo 12. En la formulación e integración de la programación hídrica estatal a que se refiere este Capítulo, se tendrán en cuenta los criterios necesarios para garantizar el desarrollo integral sustentable y la debida consideración a la cuota natural de renovación de las aguas que la Comisión determine, conforme a los estudios que al efecto realice, en el marco de las cuencas hidrológicas y acuíferos, como unidades básicas para la gestión del recurso hídrico del Estado.

Artículo 13. La Comisión integrará el Programa, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento, y atendiendo a lo dispuesto por la Ley Estatal de Planeación, previa consulta con el Consejo, y establecerá los foros y mecanismos necesarios para contar con la participación de la sociedad.

En la ejecución, seguimiento y evaluación del Programa, la Comisión establecerá los mecanismos que, en cada caso, aseguren la debida participación social.

En el marco de los convenios de desarrollo social, la Comisión podrá documentar y suscribir los acuerdos de coordinación y acuerdos de concertación que deriven de la propia programación hídrica estatal y nacional. En todos los casos, se deberá considerar la participación que les corresponda a los municipios y los usuarios.

Artículo 14. La Comisión organizará los trabajos necesarios para formular y poner en ejecución las acciones de corto, mediano y largo plazos que se integren dentro de la programación en materia de agua. Para ello, propiciará el concurso de las distintas instancias de gobierno, de los usuarios y, en general, de los grupos sociales.





Artículo 15. La participación de los usuarios del agua, en el proceso de programación hídrica estatal, atenderá a lo siguiente:

- I. Los usuarios de los diferentes usos podrán agruparse por sectores, y
- II. Los diferentes usuarios podrán presentar propuestas para lograr el uso eficiente del agua y para lograr la preservación de la cantidad y calidad del recurso.

Artículo 16. Para la integración del Programa, la Comisión establecerá la coordinación necesaria con demás Secretarías, Dependencias y Entidades del Estado, así como con la CONAGUA, a efecto de garantizar el cumplimiento de las políticas y lineamientos emanados del Sistema, la plena integración de los contenidos de la programación y la eficaz coordinación señalada en el artículo 6 de la Ley.

Artículo 17. Cuando por la programación hídrica del Estado se constituya el subprograma estatal previsto en la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión ejercerá las competencias que dicha Ley señala en materia de programación hídrica, así como la que proceda de los acuerdos o convenios de descentralización que al efecto sean signados con la autoridad competente.

Artículo 18. El Programa que se formule será sometido por el titular de la Comisión a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo, en los términos de la Ley Estatal de Planeación. Una vez aprobado, será publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y, en forma abreviada, al menos en los dos diarios de mayor circulación en el Estado, sin perjuicio de que la Comisión lo difunda en otros medios.

En los términos de la Ley, el Programa y sus subprogramas específicos se formularán cada seis años. En todos los casos, los planes y programas de gestión del agua se diseñarán para un horizonte de planeación de 25 años. La Comisión deberá proveer lo necesario para que el Programa y los subprogramas específicos que formen parte de él, estén disponibles para consulta del público.





La Secretaría de Desarrollo Agropecuario utilizará el Programa como el marco general de referencia para el desarrollo de sus propios programas de uso y aprovechamiento del agua en la producción agropecuaria, para lo cual utilizará los estudios elaborados por la Comisión como las unidades básicas para la planeación e implantación de sus programas.

Artículo 19. La Comisión evaluará los avances del Programa y sus subprogramas específicos y, en su caso, promoverá las modificaciones a éstos y a su instrumentación, con las mismas formalidades que se establecen en la Ley y el presente Reglamento para su formulación.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO

Artículo 20. El Consejo se constituirá por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. Los titulares de las Secretarías de los ramos de Finanzas y Planeación, Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Salud y Desarrollo Agropecuario, así como del titular de la Comisión;
- III. Dos representantes de los organismos operadores municipales o intermunicipales, que deberán ser los presidentes de sus respectivas juntas de gobierno;
- IV. Dos representantes, en su caso, de los Ayuntamientos de los Municipios en los que preste la Comisión directamente los servicios de agua potable y alcantarillado;
- V. Un representante de la CONAGUA, y
- VI. Representantes de los sectores social y privado, y de los usuarios de los servicios.

Los miembros señalados en las anteriores fracciones I a V serán designados ex officio, en tanto que los del sector privado y social durarán 2 años en su encargo.

Artículo 21. El Consejo tendrá amplias facultades de planeación, coordinación, promoción y consultas del Ejecutivo del Estado, sus decisiones serán ejecutadas por la Comisión.





Artículo 22. Son atribuciones del Consejo las siguientes:

- I. Promover políticas públicas en materia de conservación del agua;
- II. Celebrar convenios de colaboración para el intercambio de información con instituciones públicas y privadas;
- III. Formular propuestas para fortalecer la conservación del agua en el Estado;
- IV. Socializar los resultados de las acciones que realice para el cumplimiento de su objeto;
- V. Desarrollar mecanismos de consulta, coordinación y colaboración con los demás Poderes del Estado, los Ayuntamientos, instituciones académicas, culturales y, en su caso, otras Entidades Federativas y demás grupos organizados de la sociedad civil, y
- VI. Impulsar y promover acciones como organismos similares de otros Estados de la República.

Artículo 23. A fin de constituir formalmente el Consejo, la Comisión emitirá una convocatoria dirigida a los organismos operadores municipales o intermunicipales y representantes de los sectores social y privado, y de los usuarios de los servicios, ello con la finalidad de elegir a los representantes que señala el artículo 38 de la Ley.

Artículo 24. En la convocatoria referida en el artículo anterior se determinarán los requisitos que deben reunirse y los plazos en que deberán presentarse las solicitudes para formar parte del Consejo.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA EL CONSEJO Y EL SISTEMA

Artículo 25. Las sesiones se harán, cuando menos, seis veces al año, en el lugar que en forma expresa determine el Presidente o su Secretario Técnico, en los días establecidos en el calendario anual de sesiones, mismo que será sometido para su aprobación por el Consejo o el Sistema en la primera sesión que se realice.





Artículo 26. Para sesionar se emitirá la convocatoria por el Secretario Ejecutivo de la CEAMA y de cada sesión se levantará un acta en la que quedarán asentados los acuerdos y responsables de las acciones definidas

Artículo 27. Las convocatorias a las sesiones ordinarias se harán con cinco días hábiles de anticipación y, en el caso de las extraordinarias con 24 horas de anticipación, debiendo adjuntar orden del día y la documentación soporte para los asuntos a tratar.

Artículo 28. Para que se pueda sesionar se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo o del Sistema.

Artículo 29. Todos los miembros del Consejo o del Sistema tendrán derecho a voz y voto, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tiene voto de calidad.

Artículo 30. Los miembros del Consejo y del Sistema podrán designar libremente a su suplente.

Artículo 31. En caso de ser necesario, podrá invitarse a participar a las sesiones, de manera permanente, a representantes del sector público, social y privado que se relacionen con la materia y funciones, cuyos conocimientos y experiencia contribuyan a la eficaz atención de los asuntos que se relacionan con el Consejo o el Sistema.

Artículo 32. En lo no previsto para las sesiones del Consejo o del Sistema se aplicará el Acuerdo de Lineamientos para la Convocatoria y Desarrollo de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de los Órganos Colegiados de la Administración Central y de los Organismos Auxiliares que integran el sector Paraestatal del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial número 4009 de fecha 21 de octubre de 1999.

TRANSITORIOS





PRIMERO.-El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE

M.A. FERNANDO BAHENA VERA.

RÚBRICAS.

